

Lo que todo servidor público debe saber ...

El carácter de servidor público está dado por en el artículo 123 de la Constitución Política, en el cual se indica que dicha dignidad es propia de *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)”* destacando que *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad (...)”* por lo que estamos llamados a ejercer las funciones del cargo en la forma prevista por la Constitución, la Ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede entonces indicarse que la intención de las normas disciplinarias compendiadas en la Ley 734 de 2002, tienen por finalidad la prevención y corrección de las conductas de los servidores públicos contrarias a los principios de la función pública o que atenten contra el correcto funcionamiento de la administración.

Según este criterio, el Estado se encuentra facultado para ejercer la función represora cuando llevado el plenario al punto de absolver cualquier duda se advierta la presencia de conductas que vayan en contravía del proceder que le es exigible en la calidad de servidor público que ostenta, todo lo anterior atendiendo a la especial relación que se entraba entre el Estado y sus funcionarios, conocida en la dogmática del Derecho Disciplinario como Relaciones Especiales de Sujeción (RES).

Ahora bien, el servidor público, sin importar el lugar en el que se desempeñe, ni la naturaleza de la entidad a la cual se encuentre vinculado, debe ser consciente del catálogo de **deberes, derechos y prohibiciones** que la Ley le impone con ocasión de tal condición, sin olvidar que la responsabilidad de sus acciones parte indiscutiblemente de las relaciones descritas en el aparte anterior. Dichas obligaciones, derechos y proscipciones se encuentran consagradas en los artículos 33, 34 y 35 de la norma disciplinaria.

De la lectura de dicho inventario se advierte que la carga impuesta al servidor es abundante de cara a las concesiones que por ostentar tal calidad, le son conferidas.

De forma particular y a manera de ejemplo, se quiere llamar la atención a cerca de la potencial e inminente colisión entre el deber de capacitarse en el área donde desempeña su función (Artículo 34. Numeral 40.) y el derecho de recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones. (Artículo 33. Numeral 3.)

En este punto es que la Coordinación del Grupo de Control Interno Disciplinario quiere llamar la atención con el ánimo de hacer algunas precisiones a la hora de valorar las dos normas en cita. Si bien, debe entenderse que el legislador ha previsto como un derecho de los servidores públicos el de capacitarse, éste no debe ser desnaturalizado por el mismo servidor y pasar

por encima de la intención del legislador al prever la capacitación como un deber que debe acatar el servidor que se encuentra en ejercicio de funciones públicas, aun desconociendo la misma esencia del cargo, que recuérdese, se encuentra dada por la Carta Política.

Es así, que no puede el servidor público escudar el incumplimiento de las funciones que le son propias por la misma vinculación que lo une a la Administración, en el ejercicio de un derecho, que de igual forma le ha sido conferido atendiendo, precisamente, a ese vínculo intrínseco que se establece entre la Administración y la persona, una vez se posesiona del cargo.

Evidentemente, en este tipo de situaciones, predomina la Relación Especial de Sujeción que se ha establecido entre los extremos de la relación laboral o incluso contractual, y por ende, el deber sobresale al mismo derecho anteponiéndosele, pues en virtud de la misma, la supremacía de la obligación es indudable de cara al derecho conferido, debiendo el servidor tramitar y esperar la respectiva autorización del funcionario competente para cursar estudios en horas laborales, así sea por su propia cuenta.

Así las cosas, a pesar de encontrarse a idénticos niveles el deber y el derecho referidos, la naturaleza del empleo no es otra que el correcto y buen ejercicio de la función pública, entendida como toda actividad realizada por parte del Ente Estatal y que esté encaminada al cumplimiento de los compromisos del gobierno con los ciudadanos con el ánimo de generar confianza y respaldo en las Instituciones Públicas.

Recuérdese que el catálogo de **derechos, deberes y prohibiciones** se cimienta en el ejercicio de la función pública que ostenta el servidor de manera articulada al interior de la Administración, y el ejercicio de dicha función implica para el servidor, el anteponer los deberes que, como funcionario público, debe atender, aun por encima de los derechos que se le han reconocido con ocasión al ejercicio de la misma función, ya que dicha función está al servicio de los intereses generales.

Entonces, en el caso en que se produzca la colisión entre el derecho y el deber que se ha referido a lo largo del presente escrito, no es procedente dar cabida a la ponderación entre uno y otro, pues como ya se ha anotado, la naturaleza del cargo se desprende del ejercicio de la función pública que ejerce la Entidad y que desarrolla a través de los funcionarios que, adscritos a ella, armonizan la misión Institucional para el logro de los fines institucionales.

GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Lcd/lgr/*